



El Defensor del Estudiante

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN "EL DEFENSOR DEL ESTUDIANTE"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, (LOE) se produjo un cambio legislativo importantísimo en todo lo referente a la atención a la diversidad, al modelo de escuela inclusiva y específicamente a la atención educativa diferente a la ordinaria que necesitan tanto los alumnos que presentan necesidades educativas especiales por dificultades de aprendizaje o los que presentan necesidades educativas específicas por sus altas capacidades intelectuales (concepto amplio que incluye a los alumnos superdotados, de precocidad intelectual o con uno o varios talentos específicos (artículo 71.2).

La Ley Orgánica de Educación (LOE) reconoció el derecho de los estudiantes (consecuencia de la necesidad científicamente demostrada) a recibir la educación adaptada mediante una "*adaptación o diversificación curricular precisa*", dentro de "*la debida organización escolar*", y en el centro en que se encuentren inscritos (artículo 72.3), y estableció la atención a la diversidad como principio general que debe regir toda la enseñanza básica. (Ministerio de Educación en "*Atención a la diversidad en la LOE*", sep-2006). Esto, dentro de los *principios de no discriminación y de inclusión educativa*, también reconocidos como valores fundamentales (artículo 121.2).

Por el Ministerio de Educación ha informado que "*La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de todos los alumnos, y soluciones adecuadas en cada caso en función del diagnóstico*". (Ministerio de Educación en "*Atención a la diversidad en la LOE*", sep-2006). Y que "*En el diagnóstico de las altas capacidades deben participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas*" (Norma del Ministerio de Educación de 23 de enero de 2006, en aplicación a la ley 44/2003 de Ordenación de las Profesionales sanitarias).

También es muy importante como la LOE se estableció que todos los centros tienen la obligación de elaborar su *Proyecto Educativo de Centro* (artículo 121.1), que en todos los casos debe recoger la *forma de atención a la diversidad* del centro (artículo 121.2), y que este documento debe hacerse público (artículo 121.3).

Sin embargo, estos avances educativos no se corresponden con un avance educativo significativo, en la realidad educativa de nuestras aulas, pues la Ley Orgánica de Educación (LOE), tras más de seis años de su entrada en vigor en todo el Estado Español en gran medida sigue siendo ignorada o vulnerada, vulnerando así los derechos educativos de muchos estudiantes, lo que les produce graves daños, con frecuencia irreparables.

Así lo han manifestado expertos e investigadores científicos:

"Hay alumnos que sufren mucho en las aulas, y lo hacen en silencio, porque consideran que sus aptitudes no son "normales" porque no responden a los estándares que se consideran adecuados al curso en concreto, a la edad, al nivel curricular etc. Entonces intentan esconder su talento, su potencialidad y muy a menudo la falta de un tutor que sepa evaluar y reconducir estas circunstancias puede provocar un daño irreparable, puede llevar al alumno al fracaso escolar o bien sumergir al alumno en unas condiciones

psicológicas de sufrimiento, inseguridad, aislamiento, etc". Prof. Enric Roca, Doctor en Ciencias de la Educación. Profesor Titular y Vicedecano de Ordenación Académica y Transferencia del Conocimiento. Universidad Autónoma de Barcelona.

"Es importante que se diagnostiquen los niños y niñas con las altas capacidades, a fin de poder activar acciones educativas, porque si no muchas de estas personas pueden llegar a sufrir problemas de conducta, o bien pueden llegar al fracaso escolar-lo desgraciadamente frecuente-, pero lo que es más grave, pueden sufrir graves problemas personales de orden psiquiátrico, con la gravedad y el sufrimiento que ello conlleva, como desgraciadamente he podido constatar en no pocos casos y tal como nos muestran, también, serios estudios sobre el riesgo de trastornos psiquiátricos". Prof. Ignacio Puigdemívol Catedrático de Didáctica. Universidad de Barcelona.

"La situación del alumno de alta capacidad intelectual, que no recibe la programación y las formas diferentes de aprendizaje que requiere, sino que, por el contrario, se le imponen otras muy diferentes, (los programas, estilos y ritmos estándar) provoca "tener que esforzarse permanentemente en ser como los demás", (a ser como uno no es), que "decidir bajar la propia capacidad" o tener que "restringir el propio desarrollo de su enorme potencial. Esto provoca, además, de la Disincronía Escolar que interacciona con la Disincronía Interna, el Síndrome de Difusión de la Identidad, descrito por Otto Kernberg Presidente de la Sociedad Psicoanalítica Internacional, de tal forma que se establece el principio de causalidad-con carácter general-entre la situación del superdotado no reconocido como tal, en la escuela, y por otro lado, estas distorsiones cognitivas que, como explica el Dr. Heinz Kohut Expresidente de la Sociedad Psicoanalítica Internacional, constituyen la causa y el mantenimiento de la enfermedad psíquica, incluyendo los trastornos de personalidad, pudiendo afirmar, con carácter general, que esta situación impide, en todo caso, el ejercicio del derecho a recibir una educación orientada al pleno y libre desarrollo de su diferente personalidad ". Dr. Juan Luis Miranda Romero. Médico Psiquiatra, neurocientífico, Perito Judicial Presidente del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidad)

La propia Administración Educativa ha establecido el principio de causalidad entre la situación del alumno de alta capacidad que no ha recibido en Primaria ni en Secundaria ninguna de las medidas educativas previstas legalmente, y los problemas psicosociales que esta situación le ha generado, imposibilitándolo para cursar los estudios con regularidad y finalizar el bachillerato:

"Considerando el diagnóstico de superdotación emitido por diferentes gabinetes psicológicos debidamente autorizados, a favor del alumno xxx".

"Considerando la trayectoria académica de dicho alumno, en el desarrollo de la cual no se ha aplicado ninguna de las posibles medidas establecidas legalmente para la atención escolar, ni de enriquecimiento educativo ni de flexibilización de la escolaridad.

Considerando: Las dificultades psicosociales que esta actuación le ha generado e imposibilidad para cursar con regularidad y finalizar el bachillerato "(Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid. Resolución de 3 de mayo de 2007).

Por el contrario, la presencia de uno de estos alumnos en el aula, cuando se respetan sus

derechos educativos, permite la renovación pedagógica del grupo y a la vez potencia el rendimiento de los demás.

"Cuando un aula, un centro, un sistema educativo realiza las adaptaciones curriculares a sus alumnos de altas capacidades, en el paradigma inclusivo y centradas en el aprendizaje autorregulado, esta aula, este centro, este sistema educativo se sitúa en punta de lanza hacia el Nuevo Paradigma de la Educación del Siglo XXI, que emana del Convenio de Bolonia". Prof. Josep de Mirandés. Profesor Universitario. Presidente del Instituto Internacional de Altas Capacidades. Secretario General del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades. Presidente de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades. Coordinador del curso para docentes La Educación de los alumnos de Altas Capacidades en convenio de colaboración con el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación ha reconocido:

«Durante décadas la Administración Educativa, al no afrontar de una manera clara y sin subterfugios la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas asociadas a la sobredotación intelectual, ha olvidado la formación específica de los profesionales de la educación: profesores, inspectores y equipos de orientación educativa». Documento Alumnos Precoces, Superdotados y de Altas Capacidades (MEC. 2000)

Además, el Ministerio señala, en el mismo documento:

«A los miembros de los equipos de orientación educativa no se les permite la emisión de los dictámenes al realizar los informes correspondientes de los alumnos con superdotación intelectual».

Por ello, el Ministerio de Educación, mediante convenio de colaboración con el Consejo Superior de Expertos en Altas capacidades, ofrece a los docentes la formación "on line" que los capacita plenamente, otorgándoles, además, importantes alicientes profesionales y económicos.

Por ello, la Asociación orientará todas sus fines y actividades a lo previsto en el Tratado Internacional Derechos del Niño, Convención de 20 de Noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, y de forma especial en su artículo 29.1.a, que establece: *"Los Estados convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"*, teniendo en cuenta que científicamente es sabido que el nivel máximo de las posibilidades de cada niño es diverso, como diferente es su desarrollo y diversa es la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física en cada niño, en consecuencia, el derecho de todos los niños a la educación en la diversidad, personalizada y diferente se encuentra jurídicamente reconocido en España, que ha ratificado este Tratado Internacional, y, por tanto, forma parte del propio ordenamiento jurídico.

También en el Artículo 3.1 de este Tratado internacional firmado por España por instrumento de 30 de noviembre de 1990, que establece: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas o los órganos administrativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Igualmente en el Artículo 14 de la Carta Europea de Derechos Sociales se garantiza que la

educación de los hijos se realizará conforme a los criterios de los padres no sólo en cuestiones morales y religiosas, sino también referente a sus criterios filosóficos y pedagógicos, pues los padres son los primeros responsables de la educación de los hijos, tal como reconoce la Ley Orgánica de Educación de 1985 (LODE), en la redacción efectuada por la LOE.

Artículo 1 DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Al amparo del Arte 22 de la Constitución, de la Ley Orgánica 1/2002, del Código de Derecho Civil de Cataluña y de las normas que las desarrollan, y, cuando corresponda de la legislación vigente en materia de consumo, se constituye una asociación con la denominación: "EL DEFENSOR DEL ESTUDIANTE".

La asociación tiene por objetivo ejercer la protección de los derechos como la defensa el asesoramiento, la formación y la información activas de los estudiantes con altas capacidades intelectuales y aquellos con dificultades de aprendizaje y, en general, la de aquellos que presenten necesidades educativas específicas en su condición de consumidores y usuarios de productos y servicios de la enseñanza.

La asociación también se dirige a los padres de estos alumnos y a sus educadores de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

La Asociación El Defensor Del Estudiante se constituye también en una asociación de consumidores y usuarios de productos y servicios de la enseñanza, para la defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de los derechos legales e intereses de los estudiantes y de sus padres o tutores legales, en sus relaciones de consumo.

Como asociación sin ánimo de lucro, y, de voluntariado social, todos los cargos son gratuitos y carecen de interés en los resultados económicos, por sí mismos o mediante persona interpuesta. Todos los servicios que presta la Asociación son gratuitos, por lo que se acoge a la Ley 37/1992, especialmente en su artículo 20.3, dado que también todos sus cargos son gratuitos y carecen de interés en los resultados económicos, por sí mismos o mediante persona interpuesta, y dedica la totalidad de sus ingresos obtenidos mediante actividades exentas y no exentas, al desarrollo de las propias finalidades.

Artículo 2. ÁMBITO Y DOMICILIO SOCIAL

El ámbito principal de la Asociación es el de Cataluña, aunque eso no impide que tenga actuaciones en el resto del Estado y relación con otros países de la Unión Europea, y otros países del mundo, y muy especialmente con los países más desfavorecidos.

La Asociación podrá participar en congresos y actividades en cualquier país.

El domicilio social está en Barcelona, calle Pera Vergés, Nº 1, 6ª planta, Edificio Piramidón, CP 08020

La Asociación podrá tener delegaciones en las distintas comunidades autónomas o diferentes territorios del Estado Español.

Al crear una delegación la Asociación lo comunicará al Registro de Asociaciones del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y los otros registros en los que la Asociación se encuentre inscrita, indicando la dirección y la identidad de la persona que se encuentre al frente de la delegación. En la denominación de las delegaciones en comunidades autónomas a la denominación general "El Defensor del Estudiante" podrá agregarse la palabra "de" y seguidamente la denominación de la comarca o población.

Artículo 3 RÉGIMEN JURÍDICO

a). La Asociación acoge a la Ley Orgánica 1/2002 y Real Decreto que la desarrolla, reguladora del derecho de asociación reconocido en la Constitución (artículo 22) el Código de derecho civil de Cataluña y otras disposiciones legales que le sean de aplicación .

En su condición de asociación de usuarios de los servicios y consumidores de productos de la enseñanza, se acoge al Código de consumo de Cataluña y a su normativa de desarrollo, y complementariamente al Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre , especialmente en su Título II, Capítulos I, II, III y IV, artículo 22 al 37, y el Real Decreto 825/1990 de 22 de junio, especialmente sus artículos 2, 3 y 4. En estos textos legales y en cuantos otros rijan en el futuro, se interpretarán los fines y actividades de la Asociación

La Asociación acoge, acata y divulga:

- El Artículo 27 de la Constitución que reconoce el derecho a la educación.
- El Artículo 22 de la Constitución que reconoce el derecho de asociación, la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación 1/2002, y normativa que la desarrolla.
- El Estatuto de Autonomía, y específicamente sus artículos 28, 34 y 49, por cuanto a que los derechos de las personas usuarias de servicios y consumidores se encuentran legalmente protegidas.
- Además, el artículo 113 del Estatuto de autonomía, que recoge expresamente la competencia de la Administración de la Generalidad para desarrollar, aplicar y ejecutar la normativa de la Unión Europea que afecte al ámbito de sus competencias , dado que la normativa comunitaria en materia de consumo es uno de los ejes alrededor de los cuales giran las diversas políticas comunitarias y, en consecuencia, incide directamente en ámbitos en los que la Administración de la Generalitat dispone de competencias exclusivas.
- El Código de Derecho Civil de Cataluña.
- El Código de Consumo de Cataluña, con especial referencia:

A) El artículo 49, que eleva la protección de los usuarios y consumidores a la

categoría de principio rector, y no se puede impulsar la protección de las personas usuarias y consumidoras sin tener presente la coexistencia de otros principios de igual relevancia, como el de sostenibilidad (artículos 4.3 y 45.1) o el de responsabilidad social de la empresa (artículo 45.5), y el Título II, que contiene los derechos básicos de las personas usuarias y consumidoras, el capítulo I donde se enumeran los derechos protegidos, se recoge la particular atención que se presta a los colectivos especialmente protegidos y se recuerda que la protección general toma como referencia el concepto de *persona consumidora media*.

B) En el capítulo II, que desarrolla el derecho a la protección de la salud y la seguridad haciendo un recorrido por los bienes y servicios, en que la Administración tiene un papel decisivo, por lo que se ha introducido en este código el concepto básico del riesgo como principio general de la regulación.

C) En el capítulo VII, que da contenido al derecho a la representación, la consulta y la participación, a la vez que contiene una regulación cuidadosa e innovadora de las organizaciones de personas consumidoras, para las cuales establece los derechos y deberes a que están sujetos, y actualiza los criterios a tener en cuenta para considerarlas organizaciones más representativas, y como garantía del nuevo sistema, se crea el Registro de organizaciones y se establecen los requisitos mínimos de inscripción.

- El artículo 51 de la Constitución, que dispone que los poderes públicos deben garantizar la defensa de los consumidores y usuarios y proteger con procedimientos eficaces su seguridad, salud y legítimos intereses económicos.

- La Cumbre de París de 1972, donde aparece, una voluntad conjunta que las acciones de protección de las personas usuarias consumidoras sean uno de los ejes de la actuación comunitaria.

- El programa de acción de la Comisión Europea relativo a la protección de los usuarios consumidores, de abril de 1975, que presenta el primer programa de acción relativo a la protección de los usuarios y consumidores, y recoge cinco categorías de derechos fundamentales que configuran el fundamento de la normativa comunitaria en esta materia: el derecho a la protección de la salud y la seguridad, el derecho a la protección de los intereses económicos, el derecho a la indemnización de los daños, el derecho a la información y a la educación, y el derecho a la representación.

- El Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, de 1992, que eleva la protección de los usuarios y consumidores al rango de auténtica política comunitaria.

- El Tratado de Ámsterdam, que es el heredero de toda la política comunitaria llevada a cabo desde 1972 y recoge que, para garantizar los intereses de los usuarios y consumidores y asegurarles un alto nivel de protección, la Comunidad debe promover la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como su derecho a la información, a la educación y a organizarse para velar por sus intereses.

- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 1999, que se ha integrado en el Tratado de Lisboa, de 2007, que establece expresamente que las políticas

de la Unión deben garantizar un alto nivel de protección de los usuarios y consumidores.

- El Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre, especialmente su Título II, Capítulos I, II, III y IV, artículo 22 al 37, y el Real Decreto 825/1990 de 22 de junio, especialmente sus artículos 2, 3 y 4.

b). La Asociación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, comprar, enajenar, contratar bienes y servicios, aceptar en donación y actuar ante instituciones públicas o privadas y ante los tribunales de justicia.

Artículo 4 FINALIDAD, ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PREFERENTE Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN

1) Finalidad:

La finalidad de la Asociación es la de impulsar el Objeto previsto en el artículo 1 de estos estatutos, para lo cual se llevarán a cabo las siguientes funciones:

- a) La información, la educación y la formación el asesoramiento y la defensa de los derechos legales a los estudiantes y a sus padres o tutores legales y los educadores sobre sus derechos y obligaciones.
- b) La gestión de los conflictos en materia de consumo, especialmente por medio de la mediación.
- c) El ejercicio de actuaciones de defensa activa de sus miembros, de los intereses generales como personas usuarias y consumidoras y de la Asociación.
- d) La función de consulta, informe y asesoramiento a los poderes públicos.
- e) Reconocer los centros educativos y los responsables de los servicios educativos que demuestren escrupuloso respeto hacia los derechos educativos de los estudiantes y de sus padres.
- f) La divulgación y concienciación social de los derechos educativos de los padres y de los estudiantes.
- g) Instar procesos judiciales de ilegalización de leyes y normativas que vulneren o restrinjan derechos educativos de los estudiantes o de sus padres reconocidos en el ordenamiento jurídico superior o en los postulados científicos de la investigación internacional.
- h) Cualquier otra función que pueda derivarse de las relaciones con los asociados y de las específicas de consumo y defensa como consumidores y usuarios.

Ámbitos de actuación.

Los ámbitos de actuación, en la defensa de los derechos de los estudiantes, son:

1. Altas capacidades intelectuales y educación inclusiva:

- a) **Diagnóstico.** La defensa del derecho de los padres al diagnóstico de las capacidades cognitivas y emocionales de sus hijos, y a la libre elección de centro de diagnóstico clínico completo, que en todos los casos debe contener el diagnóstico diferencial de la disincronía y de otras posibles patologías o disfunciones (Ley 41/2002 de 14 de noviembre), que debe estar realizado por equipos multiprofesionales de expertos con la experiencia necesaria, como señala la Jurisprudencia, y con las titulaciones legalmente establecidas y la participación de profesionales con competencias sanitarias de grado superior. (Ley 44/2003 de 21 de noviembre).

Denunciar a los funcionarios de la educación, que sin tener la titulación necesaria ni haber recibido encargo de los padres, realizan las fases previas del diagnóstico: la "detección" o la "evaluación psicopedagógica", y sobre la base de los resultados que obtienen deducen y aplican medidas educativas erróneas y rechazadas por los padres. Es necesario tener en cuenta, por un lado, las actuales Definiciones científicas Altas Capacidades, que señalan: << La "detección" y la "evaluación psicopedagógica" son aproximaciones previas que facilitan el Diagnóstico Clínico, pero, en cualquier caso, sólo el Diagnóstico Clínico, realizado por un equipo de profesionales especializados, con la titulación legal indicada, podrá determinar si un niño se encuentra en cada momento, o si se podrá encontrar, en los ámbitos de la excepcionalidad intelectual. Sólo del Diagnóstico Clínico es posible deducir las medidas educativas necesarias. Con frecuencia se pone en evidencia el grave error de la medida educativa que inicialmente se había tomado sólo en base a la previa evaluación psicopedagógica>>, y, por otro lado, la norma del Ministerio de Educación, en el mismo sentido: <<La atención a la diversidad exige diagnóstico de las capacidades de todos los alumnos y soluciones adecuadas a cada caso en función del diagnóstico>>.

Urgir a las Administraciones los medios necesarios a las familias para el diagnóstico clínico completo de las capacidades cognitivas y emocionales y diagnóstico diferencial de la disincronía y de otras posibles patologías o disfunciones en los niños, adolescentes y jóvenes, para que puedan descubrir sus capacidades, talentos específicos y los estilos de aprendizaje en centros especializados, teniendo en cuenta, por una parte, el criterio del Ministerio de Educación: "La evaluación y diagnóstico de las capacidades de todos los alumnos constituye el primer paso del proceso educativo" , y, por otra parte, la Constitución Española, que reconoce el derecho a la educación básica gratuita (artículo 27.4), y la educación en el principio de inclusividad es un derecho reconocido en la Ley Orgánica de Educación (LOE , Art. 1.b, 121.2 y 71.3)

- b) **Pautas diagnósticas específicas.** Velar y urgir a las autoridades competentes para que los diagnósticos de las personas superdotadas y de altas capacidades se realicen en función de sus pautas diagnósticas específicas, distintas de las generales del DSM IV y otros manuales diagnósticos, evitando así que estas personas sean víctimas de constantes errores diagnósticos
- c) **Centro docente.** La defensa del derecho de los padres a elegir libremente centro

docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos. (LODE artículo 4.1.b). La defensa del derecho de todos a conocer los Proyectos Educativos de los Centros (LOE, artículo 121.1), y dentro de estos proyectos las Formas de Atención a la Diversidad (LOE, artículo 121.2), que en todos los casos los PEC deben ser públicos (LOE, artículo 121.3), y han de estar orientados en los principios de no discriminación y de inclusión educativa, como valores fundamentales. (LOE, artículo 121.2).

- d) Adaptación o diversificación curricular precisa.** Defender el derecho de los padres que el centro educativo acepte y tenga en cuenta los dictámenes de los diagnósticos clínicos completos que aportan, y que apliquen el contenido de estos dictámenes en todo lo que se refiera a aspectos escolares, especialmente cuando estos diagnósticos se presentan mediante Certificado Médico Oficial, y por tanto, constituyen los diagnósticos de superior rango legal.

La defensa del derecho de los alumnos con alta capacidad a recibir la educación diferente a la ordinaria (LOE, artículo 71.2), desde el momento en que la necesidad sea identificada (LOE, artículo 71.3), dentro del principio de inclusión (LOE, artículo 71.3, 1.b y 121.2), en forma de adaptación o diversificación curricular precisa (LOE, artículo 72.3) y dentro de la debida organización escolar (LOE artículo 72.3), y la defensa de su derecho a que ésta sea de calidad, lo que equivale a decir que los docentes deben adquirir la formación específica necesaria que la Administración educativa a tal efecto les ofrece.

2. **Adoctrinamiento ideológico.** La defensa de los derechos de los estudiantes menores de edad, que estando recibiendo de sus padres, -primeros responsables de la educación (LODE artículo 4.2)-, una educación orientada en unos valores y principios morales y religiosos, pueden encontrarse ante una asignatura, materiales docentes, o actividad escolar o extraescolar susceptible de adoctrinamiento en principios controvertidos en nuestra sociedad u orientada en valores contrapuestos o en actitudes éticas o morales opuestas, especialmente si además de ofrecer informaciones inducen a mantener actitudes o conductas, pues estas situaciones son susceptibles de distorsiones cognitivas, fragmentación psíquica, con posible desarrollo de diversas patologías psíquicas como depresión, ansiedad, agresividad o sexualidad compulsiva, Síndrome de Difusión de la Identidad Global, o de la Identidad Sexual, descrito por Otto Kernberg Presidente de la Sociedad Psicoanalítica Internacional, o desembocar en un trastorno fronterizo de la personalidad, o inducir en el niño a una sexualización de sus necesidades afectivas, con grave daño en el desarrollo de su personalidad. (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 14. 3. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 18.12.2000).
3. **Acoso y maltrato institucional.** La defensa de los derechos de los estudiantes ante situaciones de acoso escolar o de maltrato institucional (Parlamento de Cataluña, Ley 14/2010, Título IV), susceptible de Síndrome de Estrés Postraumático.

Obligaciones de la Asociación.

- a) Ajustar todas las actuaciones a los principios científicos y los principios de buena fe, precaución y diligencia y no difundir datos sin un apoyo adecuado, acreditaciones, resultados o controles de calidad suficientemente contrastados.
 - b) Rectificar públicamente o hacer cesar actividades temerarias si hay una sentencia judicial firme.
 - c) Colaborar con las administraciones públicas para conseguir conjuntamente los objetivos señalados en el Código de consumo de Cataluña ya su normativa de desarrollo, y complementariamente en el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre.
 - d) Ofrecer a los estudiantes y a sus padres y tutores una protección jurídica eficaz, dirigida a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios que sufran como consecuencia de la adquisición, el uso o el disfrute de bienes y servicios
 - e) Rechazar como miembros o colaboradores a personas jurídicas con ánimo de lucro.
 - f) No recibir ayudas de cualquier clase de empresas suministradoras de bienes o servicios destinados a los estudiantes y los padres, o de entidades relacionadas.
 - g) No actuar con manifiesta temeridad.
 - h) Actuar en todo momento con independencia frente a los operadores del mercado y frente a los poderes públicos, sin que la obtención de subvenciones u otros recursos públicos concedidos en base a criterios de objetividad puedan mermar tal independencia.
 - i) No percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupos de empresas que suministren bienes o servicios a los estudiantes.
- No tendrán la consideración de ayudas económicas las aportaciones que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en la Ley y normas reglamentarias, y no mermen la independencia de la asociación y tengan su origen en los convenios o acuerdos de colaboración.
- j) No realizar comunicaciones comerciales de bienes y servicios, entendiendo por comunicación comercial todo acto, conducta o manifestación, incluida la publicidad, no meramente informativa, que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios.
 - K) No autorizar el uso de la denominación, imagen o cualquier otro signo representativo en la publicidad comercial realizada por los operadores del mercado, y realizar las actuaciones tendentes a impedir dicha utilización, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esta conducta, entendiendo por operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participe la Asociación.
 - l) Respetar los principios de independencia y transparencia y presentar las cuentas anuales de la entidad al organismo de la Generalitat de Cataluña legalmente establecido. Las cuentas anuales, integradas por el balance, la cuenta de resultados y la memoria, deberán formalizarse en la forma indicada en la ley.

m) La Asociación no podrá participar en sociedades mercantiles.

n) Cumplir cualquier otra obligación impuesta a las asociaciones de consumidores y usuarios, legal o reglamentariamente.

Artículo 5 Carácter De La Asociación

La Asociación tiene carácter benéfico social y de voluntariado social, con expresa exclusión de cualquier finalidad lucrativa.

Artículo 6 Los Socios

Todos los socios son iguales en deberes y derechos, sin que pueda establecerse ningún tipo de discriminación entre sus miembros.

Artículo 7 Alta De Los Socios

Pueden ser socios las personas que compartan los fines de la Asociación, fijadas por los presentes Estatutos y siempre que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva y su solicitud sea aceptada. La alta será provisionalmente aprobada por la Junta Directiva y ratificada por los socios en Asamblea General Ordinaria.

Artículo 8 Baja De Los Socios

Los miembros causarán baja por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) A petición propia cuando así lo apruebe la Asamblea y se comuniquen por escrito a la Junta Directiva de la Asociación.
- b) Por ausencia continuada.
- c) Por graves enfrentamientos y manifestaciones públicas contra el resto de los socios o la Asociación.
- d) Por la utilización de la Asociación con fines lucrativos de personas o instituciones. La baja de los socios será propuesta por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General Ordinaria, previa audiencia al interesado.
- e) Por extinción de la Asociación.

f) Cuando por actuaciones contra la finalidad de la Asociación, la Junta Directiva así lo decida y sea aprobado por la Asamblea.

Artículo 9 Deberes de los socios

- a) Los miembros tienen el deber asesorar y colaborar con la Asociación cuando sean requeridos por ella.
- b) Participar en las asambleas y órganos de la Asociación.
- c) Mantener un estado de buena concordia y correcta relación entre los miembros de la Asociación.

Artículo 10 Derechos de los socios

- a) Tener información de la marcha de la Asociación.
- b) Acceder a los usos de los servicios que disponga la Asociación.
- c) Proponer acciones, programas, etc. a la Asociación.
- d) Participar en los programas que se requieran.
- e) Los miembros tienen derecho a presentarse y ser elegidos en cualquiera de los cargos de la Asociación.
- f) Los socios tienen derecho a participar con voz y voto en la Asamblea General y en los demás órganos de los que formen parte.

Además de los socios propiamente dichos o Socios Numerarios podrán existir Socios Colaboradores o Socios Protectores. Serán reconocidos como tales personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, que sin pertenecer a la Asociación hayan realizado una colaboración o aporte importante a la misma.

Se excluyen todas las aportaciones o colaboraciones de personas jurídicas con ánimo de lucro, así como las de cualquier clase de personas físicas o jurídicas suministradoras de bienes o servicios expresamente destinados a los estudiantes, o de entidades relacionadas con estas empresas.

Socios de Honor serán aquellas personas que sin pertenecer a la asociación realizan un apoyo muy importante en la potenciación de sus finalidades.

La Junta Directiva podrá otorgar estas distinciones a las personas que, a su criterio, sean merecedoras.

Artículo 11. Los órganos de gobierno

Son órganos de gobierno de esta Asociación: - La Asamblea General de socios, que es el máximo órgano de gobierno de la Asociación, pudiendo ser ordinaria y extraordinaria y la Junta Directiva, que representará a la Asociación entre las asambleas y velará por el cumplimiento de los acuerdos de las mismas.

Artículo 12. La Asamblea General Ordinaria

- a) La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año.
- b) La Asamblea General se convocará con al menos quince días de antelación, por escrito a todos los socios, en la que figurará el orden del día, lugar, fecha y hora de la convocatoria.
- c) La Asamblea General se da por iniciada en primera convocatoria si asisten la mayoría simple cualificada de sus miembros, y en segunda convocatoria con los miembros que asistan. Entre una convocatoria y otra no podrá intervenir menos de media hora.
- d) La Asamblea General la preside una mesa, compuesta por el/la presidente/a de la Asociación y el / la secretario / a de la misma, o en su ausencia las personas que lo / la sustituyan.
- e) Son competencias de la Asamblea General Ordinaria la elección o reelección de los cargos de la Junta Directiva: Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a General, Tesorero/a y Vocales, la aprobación de las cuentas y los asuntos generales de actuación de la Asociación y la aprobación del presupuesto anual.
- f) La Asamblea General determinará el número de componentes de la Junta Directiva. La Junta Directiva cumplirá el mandato entre Asambleas en las líneas que ésta determine.
- g) Son también competencia de la Asamblea Ordinaria y no se consideran cambio de los Estatutos: confirmar la admisión de socios y adoptar la decisión de colaboración con otras entidades para proyectos comunes cuando no comporte ningún tipo de integración o agrupación asociativa .
- h) Los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria serán válidos si se adoptan por la mayoría simple de los miembros asistentes.

Artículo 13 La Asamblea General Extraordinaria

- a) La Asamblea general extraordinaria se convocará por el/la presidente/a a petición propia cuando concurren circunstancias de su competencia, a petición de una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, o a petición del 10% del total de los miembros que propondrán el tema que deseen sea resuelto en la Asamblea.
- b) Se convocará por escrito con más de quince días de antelación, figurando con claridad: el tema o temas a tratar, horas de la primera y segunda convocatoria, fecha y lugar de celebración.
- c) Se dará por iniciada la Asamblea en primera convocatoria siempre que asistan la mayoría de los miembros o en segunda convocatoria con los miembros que asistan.

d) La Asamblea general extraordinaria estará presidida por el/la presidente/a de la Junta Directiva de la Asociación, si no, quienes sean elegidos por los miembros asistentes.

e) Son competencias de la Asamblea General Extraordinaria: La disposición o transmisión de bienes no contemplados en los presupuestos ordinarios, la disolución de la Asociación, la integración en asociaciones o confederaciones, las modificaciones de los Estatutos, el cese o expulsión de los socios, el procedimiento de cese o moción de censura del Presidente y el de la Junta Directiva, el nombramiento por sustitución de miembros directivos antes del plazo perceptivo de cinco años del nombramiento de la anterior, en los casos de baja, cese o ausencia cuando no representen la mayoría de sus miembros en otro caso, procederá la convocatoria de elecciones y el nombramiento de una Junta Gestora transitoria.

f) Los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria se adoptarán por mayoría absoluta (dos terceras partes) de los miembros asistentes siempre y cuando supongan, como mínimo la mitad de los asociados de pleno derecho.

Artículo 14 La Junta Directiva

a) la Junta Directiva de la Asociación, está formada por el/la presidente/a, el/la vicepresidente/a, el/la secretario/a, el/la tesorero/a. Podrán existir vocales.

b) La Junta representa a la Asociación y tiene competencia en todos aquellos temas que no son responsabilidad de la Asamblea General de Socios, Ordinaria o Extraordinaria.

c) Todos los cargos de la Junta Directiva serán elegidos en Asamblea Ordinaria.

d) Los cargos de la Junta Directiva tendrán validez por cinco años, pudiendo ser reelegidos.

e) Todos los cargos directivos son honoríficos y gratuitos.

f) La Junta Directiva se reunirá, como mínimo, tres veces al año.

Artículo 15 El Presidente

Son funciones del cargo de presidente:

1. La representación de la Asociación ante las instituciones, organismos, tribunales de justicia, y público en general.
2. Presidir y moderar la Junta Directiva de la Asociación.
3. Presidir y moderar la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
4. Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de forma perceptiva una vez al año y las Asambleas Extraordinarias cuando lo estime conveniente o previa petición de al menos una tercera parte de la Junta Directiva, o del 25% de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.

5. Firmar los documentos oficiales de la Asociación.
6. Firmar con el / la secretario / a las actas de las Asambleas de la Asociación.
7. Firmar y autorizar los pagos con el / la tesorero / a.
8. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación válidamente adoptados por los órganos de la asociación

Artículo 16 EL Vicepresidente

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente / a en los casos de ausencia del mismo, ejerciendo las funciones que éste le encomiende.

Artículo 17 EL Secretario General

Son funciones del cargo de Secretario General:

1. Mantener la correspondencia al día.
2. Custodiar los libros de actas y de socios.
3. Mantener al día el registro de socios.
4. Levantar acta con los acuerdos tomados en las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas de socios.
5. Presentar los libros en la Asamblea de socios.
6. Custodiar el sello de la Asociación y sus documentos oficiales.
7. Asistir al Presidente para elaborar la memoria anual y los certificados que correspondan.
8. Custodiar y mantener al día el libro de caja.
9. Presentar al Presidente los pagos,
10. Presentar las cuentas a la Asamblea de socios.
11. Asistir al Presidente en la elaboración del presupuesto anual.

Artículo 18. Los Vocales

Los Vocales tomarán cargos para funciones específicas de la Asociación y serán autorizados para ello por la Junta Directiva.

Los vocales tendrán voz y voto en las reuniones de la Junta.

Artículo 19 EL Patrimonio fundacional

Esta Asociación carece de patrimonio fundacional.

Artículo 20. El presupuesto

a) Cada año se someterá el presupuesto a la aprobación de la Asamblea General de Socios. Con referencia al 31 de diciembre de cada año la Asociación cerrará el ejercicio anual, que someterá a

la Asamblea General para su aprobación.

b) Los ingresos de la Asociación procederán de las cuotas de los asociados y de las cuotas de los subvenciones, las donaciones, las ayudas, legados o cualesquiera otros recursos lícitos.

Artículo 21. La disolución

- a) La Asociación se disolverá cuando así lo acuerde la Asamblea Extraordinaria de Socios.
- b) La Asociación no se disolverá voluntariamente siempre que al menos tres socios quieran continuar con ella.
- c) También debe disolver cuando así se determine mediante resolución judicial y por las demás causas que contemplan las leyes.
- d) En caso de disolución se constituirá una Comisión Liquidadora.

Una vez satisfechas las deudas de la Asociación, el patrimonio sobrante, será destinado a otra asociación sin ánimo de lucro de finalidades análogas.

El procedimiento de disolución será gestionado por una Comisión Liquidadora nombrada por el juez en el caso del primer apartado de la letra c) anterior y por la Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución. En este caso, la comisión. estará integrada por al menos cinco personas.

DILIGENCIA para hacer constar que los estatutos, que fueron inicialmente aprobados por la Asamblea General de 19 de Noviembre de 2011, la Asamblea General de 27 de noviembre de 2012 ha acordado introducir todas las precisiones técnicas indicadas o sugeridas por las autoridades registrales de la Agencia Catalana del Consumo. Los presentes Estatutos las recogen todas ellas.

Dra. Elena Kim.



Secretaria de la Asamblea General y Gerente de la Asociación, con mandato de la Asamblea General para la introducción en los estatutos de las mejoras de redacción señaladas por las autoridades registrales



En Barcelona, a 27 de noviembre de 2012



EL DEFENSOR DEL ESTUDIANTE
Asociación de Usuarios de los Servicios Educativos

la Presidenta

M^a Pilar Alonso Llopis